

UNIVERSIDAD SIGLO 21



CARRERA: ABOGACÍA
MATERIA: SEMINARIO FINAL

NOTA A FALLO

**ENTRE LA PROTECCIÓN Y EL PERJUICIO: INFANCIA, CAUTELARES
PROLONGADAS Y REALIDAD AFECTIVA**

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Recurso de hecho deducido por M. A. J. en la causa G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos”. 16 de mayo de 2024

AGUSTÍN YNFANTES

DNI: 40827378

LEGAJO: VABG88120

TUTORA: GISELLE GONZALEZ GONCALVES PIAZZA

TEMA: GRUPOS VULNERABLES O EN CONTEXTOS DE VULNERABILIDAD

FECHA DE ENTREGA: 29/06/2025

Sumario: I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal - III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia- IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura del autor – VI. Conclusión- VII. Referencias

I. Introducción

El presente trabajo se inscribe en el estudio de los grupos en situación de vulnerabilidad, abordando específicamente la infancia como colectivo protegido por el derecho nacional e internacional. Este enfoque ha sido consagrado por la Convención sobre los Derechos del Niño, norma de jerarquía constitucional conforme al art. 75 inc. 22 de la CN, cuyo artículo 3.1 establece que en todas las decisiones concernientes a la niñez debe primar su interés superior. A nivel interno, este principio ha sido recogido en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en el Código Civil y Comercial de la Nación, que consagran criterios hermenéuticos vinculados al respeto por la autonomía progresiva, la escucha activa y la preservación del centro de vida

El fallo “Recurso de hecho deducido por M. A. J. en la causa G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos” se sustenta en demostrar que la duración desmedida de las medidas cautelares (efectivas durante siete años) puede tener un efecto inverso y en lugar de proteger al niño, niña o adolescente llegar a perjudicarlos. Si bien la función de la medida cautelar es brindar protección, la prolongación indefinida termina fundando un conflicto (Fernández, 2014). En el caso pudo ser constatado mediante informes psicológicos que permitieron revelar el contexto de amenazas y presión donde se desarrollaba la vida del niño.

Más que una mera disputa entre progenitores, lo que se discute en el expediente es cómo debe intervenir el sistema judicial cuando una medida cautelar, dictada años atrás, se encuentra con la realidad actual del niño y su entorno. La resolución de la Corte Suprema, al pronunciarse sobre la vigencia y pertinencia de aquella medida, abre interrogantes fundamentales sobre la capacidad del derecho para adaptarse a contextos dinámicos y garantizar una protección efectiva a los niños como sujetos de derechos.

La elección de este precedente no obedece únicamente a su valor procesal o a la complejidad del litigio familiar, sino a su potencial para problematizar el modo en que

se operacionaliza el principio del interés superior del niño. Este principio, que atraviesa normativas de jerarquía constitucional e infraconstitucional —como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26.061 y el Código Civil y Comercial—, se ve tensionado cuando se enfrentan decisiones judiciales estáticas con las necesidades evolutivas de un infante que ya ha forjado un nuevo centro de vida.

Frente a lo expuesto, se pone de revelado la necesidad de que los jueces dicten sentencia tomando como centro al niño. Es así, como se puedan evitar los formalismos procesales y que se enfoque en sus necesidades actuales, reafirmando el principio de interés superior del niño consagrado en el artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta normativa cuenta con aplicación obligatoria al momento de tener que resolver un conflicto donde se encuentre comprendido los derechos de las niñas, niños o adolescentes (Aiello de Almeida, 2020)

El fallo destaca que las medidas cautelares deben encontrarse sujetas a un control respecto al tiempo de su duración. El fallo en el considerando 9 expone que las medidas cautelares deben “ser evaluada para determinar si satisface en la actualidad los fines que inspiran el ‘interés superior del niño’. Máxime cuando el carácter provisorio que identifica a estas medidas autoriza su modificación y/o extinción en función de nuevas realidades”. Por esta razón, es que se requiere de revisión periódica para evitar su prolongación injustificada y la posibilidad de que existan derechos vulnerados (Guarino Arias, 2015). Siguiendo con la relevancia de su análisis esta causa establece que, en el ámbito de la niñez, es necesario que las medidas cautelares sean valoradas no solamente desde la necesidad jurídica de su aplicación, sino, que también desde el impacto que puede ocasionar al niño. Es por ello, que las medidas cautelares deben resultar promovidas con la finalidad de brindar una protección sustancial al menor (Rentería Durand, 2016). El pronunciamiento puede ser asumido como un precedente en aquellos casos en que se apliquen medidas cautelares en conflictos sobre el cuidado personal de los hijos. Las medidas cautelares siempre deben ir en línea directa con el interés superior del niño

El problema jurídico es axiológico, ya que el principio de interés superior del niño está en conflicto con los derechos progenitores de decidir el lugar donde debe residir el hijo debido a la responsabilidad parental compartida que han adoptado. El derecho de los progenitores (art 638 y 641 del CCyCN) nunca puede encontrarse vulnerando el interés superior del niño (art. 3.1. de la CDN). En el conflicto axiológico

se permite encontrar de “modo más preciso el ámbito de aplicación de cada derecho o principio implicado. En el peor de los casos, se trataría de una actividad disruptiva que daría entrada a la pura arbitrariedad del intérprete” (Martínez Zorrilla, 1990, p. 155).

En el caso el interés superior del niño y los derechos de los progenitores a decidir de manera conjunta el lugar de residencia de su hijo debido al ejercicio compartido de la responsabilidad parental se ponen en oposición, pero al respecto la Corte Suprema de Justicia entendió que debía primar el interés superior del niño frente al ejercicio de la responsabilidad parental, ya que los mismos no pueden ser ejercidos en menoscabo de los intereses del niño.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

El 10 de mayo de 2016, en la ciudad de Neuquén, nació el niño S.G. Durante algún tiempo el menor convivió junto a sus progenitores, pero tras la ruptura de la convivencia de ellos, se trasladó junto a su madre a la ciudad de San Martín de los Andes, por razones laborales. El cambio de residencia se efectuó sin contar con la conformidad del progenitor no conviviente. Desde hace siete años, el niño reside en dicho lugar, donde mantiene vínculos afectivos con la familia materna, se encuentra escolarizado y ha logrado desarrollar una vida social. Con posterioridad a la separación, se creó un conflicto entre de los progenitores respecto al lugar de residencia del hijo que tenían en común. El proceso judicial por el cuidado personal del niño se inicia frente al Juzgado Civil N° 1 de Neuquén, que en el año 2017 procedió a dictar una medida cautelar en la que se prohibía la modificación del domicilio del menor fuera de un radio de 30 km, sin que mediara acuerdo o autorización de ambos progenitores.

Durante la pandemia de COVID 19, fue muy difícil sostener el régimen comunicacional con el progenitor no conviviente, limitándose solo a videollamadas. Tras este contexto, se presenta un conflicto que involucra el ejercicio de la responsabilidad parental y la posibilidad de modificar el centro de vida del menor

Frente a ello, la progenitora presentó recurso de reposición con apelación subsidiaria, que fue tomado por la Cámara de Apelaciones de Neuquén donde se revocó

la medida cautelar, autorizando el cambio de domicilio y regulando un régimen de contacto con el progenitor no conviviente.

Tras la sentencia de Cámara, el progenitor dedujo recurso extraordinario de nulidad ante el Superior Tribunal de Justicia de Neuquén. Para el tribunal de alzada, al momento del dictado de la sentencia la Cámara se había excedido en su competencia. Es por esa razón, que la sentencia fue revocada por incongruente y se confirmó la medida cautelar original.

En total desacuerdo con la sentencia, la progenitora procede a interponer recurso extraordinario federal, aduciendo que se estaba realizando una violación a su derecho a trabajar y al interés superior del niño. El recurso extraordinario es denegado y motiva la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En la queja la actora refuerza la afección al interés superior del niño, ya que la decisión tomada por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Neuquén afectaba los derechos del menor.

Tras hacer un análisis de los antecedentes de la causa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la queja, considerando que mantener durante tanto tiempo la medida cautelar era contraria al interés superior del niño. Seguidamente, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia que había sido recurrida solicitando a los jueces buscar una solución pertinente.

III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa analizada procede a intervenir en la resolución de una cuestión familiar que se encuentra atravesada por el ejercicio de la responsabilidad parental compartida, el hecho de poder decidir el lugar de residencia del niño y la posibilidad de que el principio de interés superior del niño sea aplicado de manera efectiva. Desde el año 2017 existía una medida cautelar restrictiva respecto al cambio de domicilio del niño que no podía darse sin que me diera el consentimiento o la autorización mutua de los progenitores.

En su observación, la Corte aplica el principio de temporalidad como un razonamiento fundamental, destacando que el paso del tiempo, más de siete años desde la mudanza del niño a San Martín de los Andes, volvía inconcebible la subsistencia de

una medida cautelar dictada en un contexto que se encontraba modificado. En su voto mayoritario los jueces de la Corte sostuvieron que, en las circunstancias actuales mantener una medida cautelar “no se presenta como una decisión razonada del derecho vigente a la luz de las circunstancias particulares del caso, ni resulta contemplativa de su interés superior que debe primar en el proceso de toma de decisiones que lo afecten” (considerando 8)

La Corte consideró que el niño hacía 7 años que residía en San Martín de los Andes y que en ese lugar había logrado realizarse ya que concurría al colegio y había establecido relaciones afectivas. Tomando en cuenta estos motivos, resultaba irrazonable continuar con una prohibición de regresar a Neuquén sin que se tuviera en cuenta como le afectaría el desarraigo emocionalmente. Respaldándose en el artículo 3.1 de la Convención sobre los derechos del Niño, que regula el superior interés del niño, así como en los artículos 639 y 706 del Código Civil y Comercial que rigen la responsabilidad parental y los principios de los procesos de familia, la Corte también tomó como referencia la jurisprudencia del Máximo tribunal “C. s/ adopción” (2005) y “L. M. s/Abrigo” (2021). En virtud de estos antecedentes, sostuvo la implicancia necesaria de tener que adecuar toda decisión judicial a la realidad del niño, en el contexto en el que se desarrolla y que no pueden existir resoluciones que queden ancladas sin que se brinden soluciones.

El voto mayoritario de los miembros de la Corte tuvo en cuenta el informe psicológico que se había aportado a la causa, donde se mostraba el impacto emocional que el conflicto parental y la medida cautelar provocaban en el niño. Dicho informe, ponía de manifiesto la presión que el menor sentía frente al contexto familiar que le exigía trasladarse a la localidad de Neuquén. Es debido a este informe, que los jueces comprendieron que la medida cautelar establecida se encontraba lejos de proteger al niño y que su continuidad solamente traería mayores complicaciones. Esta pericia funcionó como un soporte técnico que confirmó la desprotección que implicaba la medida cautelar, lo que reforzó su desactualización frente a la nueva realidad del niño.

Haciendo un análisis del artículo 641 del Código Civil y Comercial, los miembros de la corte pudieron establecer que esta normativa no puede ser interpretada de manera literal, sino que siempre debe ser vista teniendo en cuenta el interés superior del niño. Si bien la responsabilidad parental compartida resulta mucho más difícil,

no puede convertirse en un mecanismo de imposición de uno de los progenitores o sobre las necesidades del niño

Puntualmente, respecto a la medida cautelar, la Corte coincidió que el paso del tiempo representaba un factor que debía analizarse debido a que el contexto en el que se desarrollaba la vida del niño se había modificado. Una medida cautelar tiene servir de manera provisoria y los jueces deben resolver el conflicto familiar con la mayor celeridad.

Si bien el voto de la Corte fue mayoritario, se presentó también un voto en disidencia del juez Rosenkrantz, que apoyó la idea de mantener la medida cautelar, por encontrarse fundada en la posibilidad de preservar la estabilidad del niño. Desde su postura invocar el interés superior del niño no basta para que una causa sea federalizada y considerar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación como un tribunal ordinario en el que tengan que ser revisados los conflictos de familia. También, remarcó que la estabilidad emocional del niño no se encuentra vinculada con su ubicación geográfica, sino que está relacionada con mantener vivo el vínculo con ambos progenitores. Asimismo, Rosenkrantz cuestionó que la mayoría de la Corte hubiese efectuado un control de razonabilidad sobre una medida provisional sin que existiese una afectación concreta a derechos federales. Consideró que ese enfoque transformaba a la Corte Suprema en un tribunal de revisión ordinaria de conflictos de familia, lo que colisiona con su función institucional según los artículos 108 y 116 de la Constitución Nacional.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Cuando los derechos de niños están comprometidos, el rol judicial adquiere una dimensión que excede la aplicación literal de las normas. El principio del interés superior, previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3.1), en la Ley 26.061 y en el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 639 inc. a y 706 inc. C), no se limita a establecer una pauta orientadora, sino que impone una obligación concreta de tomar decisiones que garanticen su bienestar integral. Este principio fue desarrollado en profundidad por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N.º 14 (2013), donde se establece que el interés superior no solo debe ser considerado, sino que

debe figurar explícitamente como el criterio principal de análisis, lo que implica un deber sustancial de motivación reforzada. Esta directriz, respaldada de manera constante por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, exige que los jueces valoren con particular cuidado las circunstancias de cada caso: los vínculos personales, la contención emocional, la necesidad de continuidad en su entorno de vida. En este contexto, la función judicial requiere sensibilidad y responsabilidad para resolver de manera que las medidas adoptadas contribuyan efectivamente al desarrollo saludable y pleno de quienes, por su edad y condición, dependen especialmente del resguardo del sistema legal.

Cuando las medidas cautelares se extienden en el tiempo sin una revisión de fondo, dejan de ser herramientas de protección provisoria para transformarse en decisiones que, de hecho, reconfiguran la vida de los niños sin la debida deliberación. Lejos de ser inocuas, estas medidas pueden alterar aspectos esenciales como el entorno afectivo, la cotidianeidad o los lazos familiares, en ocasiones de forma irreversible. En esta línea, Rentería Durand (2016) advierte que toda cautelar, por más justificada que parezca en un primer momento, exige ser sometida a un control periódico, sobre todo cuando incide en cuestiones tan delicadas como el centro de vida o el contacto con los progenitores. Además, se propone una revisión sistemática del estado de las medidas vigentes, para evitar que se desnaturalicen y adquieran un carácter cuasi definitivo que desborda su finalidad originaria.

Desde otra perspectiva, Seba (2017) pone el foco en la necesidad de que el juez asuma un rol activo ante el paso del tiempo: mantener una medida sin repensar sus efectos puede traducirse en una forma velada de decisión definitiva. Del mismo modo, Guarino Arias (2015) acentúa que, en el contexto del Derecho de Familia, las cautelares deben ser interpretadas no solo desde su eficacia jurídica, sino también en función del impacto emocional y simbólico que producen en los vínculos. De lo contrario, se corre el riesgo de desgastar los afectos que el propio sistema jurídico pretende proteger.

El transcurso del tiempo, lejos de ser un dato irrelevante en los procesos que involucran a niños, adquiere una dimensión profundamente transformadora en sus trayectorias de vida. No se trata solo de esperar que las decisiones judiciales se alineen con la ley, sino de reconocer que cada demora, cada prórroga, incide directamente en la constitución de la subjetividad infantil. Así lo plantea Galli Fiant (2020), quien enfatiza que la función judicial no puede escindirse de la realidad vincular en la que los niños

crecen, y que toda resolución debe respetar el ritmo emocional y simbólico de sus experiencias. En la misma dirección, Fleitas Ortiz de Rozas (2011) advierte que la noción de centro de vida trasciende la mera ubicación territorial: es en ese espacio afectivo donde el niño construye su identidad y sentido de pertenencia. Los autores antes mencionados coinciden en que el tiempo no puede tratarse como un elemento accesorio, sino que debe contemplarse como un factor estructurante de la vida infantil, lo que obliga a repensar la urgencia procesal desde una perspectiva que pueda enfocarse en el niño.

Esta concepción ha sido receptada por la jurisprudencia. En el caso “G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción” (CSJN, 20/04/2023), la Corte Suprema señaló que el paso del tiempo no es inocuo y que la falta de adaptación de las medidas judiciales frente a nuevas realidades puede convertirse en una violación de derechos. El Tribunal indicó que toda medida judicial que se proyecta sobre la vida de un niño debe ser monitoreada en tiempo real, a fin de evitar anclajes normativos que no reflejen su situación actual. Por su parte, en “S., C. s/ adopción” (CSJN, 02/08/2005), se recordó que el análisis del interés superior exige mirar el presente del niño, y no aferrarse a decisiones antiguas si ya no responden a su situación actual. Una línea similar se sostuvo en “L. M. s/ Abrigo” (CSJN, 07/10/2021), donde el Tribunal advirtió que las medidas cautelares vinculadas al ejercicio de la responsabilidad parental deben ser revisadas cuando las circunstancias fácticas han cambiado, y no prolongadas mecánicamente por comodidad institucional o temor a alterar lo ya dispuesto, en especial si ello vulnera el bienestar del niño.

El ejercicio de la responsabilidad parental no puede entenderse en la actualidad como una facultad discrecional de los adultos, sino como una función jurídica orientada por el reconocimiento efectivo de la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes, así como por su derecho a participar en las decisiones que los involucran. En este sentido, Herrera, Caramelo y Picasso (2015) sostienen que las resoluciones judiciales deben construirse desde una lógica dialógica, fundada en el respeto a la subjetividad del niño como sujeto de derecho, lo cual impone al juez la obligación de escuchar y considerar activamente su opinión

Por su parte, Hitters (2007) remarca que los derechos fundamentales de los niños gozan de una protección preferente, incluso frente a derechos constitucionales invocados por personas adultas, debido a la especial condición de vulnerabilidad que

caracteriza a quienes se encuentran en proceso de desarrollo. Esta prioridad adquiere especial relevancia cuando el conflicto gira en torno al lugar de residencia del niño. En estas circunstancias, no resulta suficiente aplicar de forma literal lo dispuesto en el artículo 641 del Código Civil y Comercial de la Nación, sino que es imprescindible integrarlo con el principio consagrado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que exige que el interés superior sea una consideración primordial. Sobre este punto, Kemelmajer de Carlucci (2004) advierte que la voluntad de los progenitores encuentra un límite claro en dicho principio, lo que obliga a los jueces a ejercer un control sustantivo de razonabilidad sobre cualquier decisión que incida de manera significativa en la vida cotidiana del niño, particularmente cuando se afectan sus vínculos, rutinas y entornos afectivos.

El respeto por el interés superior del niño no puede reducirse a un cumplimiento mecánico de las normas, sino que exige un compromiso activo por parte del Poder Judicial, capaz de captar la dimensión subjetiva de las infancias. En este sentido, Aiello de Almeida (2020) advierte que no basta con aplicar la ley, sino que es necesario que jueces y operadores asuman una actitud receptiva y comprometida con las vivencias concretas de los niños incorporando su voz, su entorno emocional y sus vínculos reales. En la misma línea, Gómez (2017) advierte que el aparato judicial, al actuar con demoras o mantener medidas sin fundamento actualizado, puede convertirse en una fuente más de sufrimiento para quienes debería proteger.

El artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño impone un mandato claro: ambos padres deben participar activamente del cuidado y formación del hijo. Esta disposición no admite interpretaciones que permitan que las disputas entre adultos deriven en un menoscabo de los derechos del niño. Así lo sostuvo la Corte Suprema en “G., M. B. s/ guarda” (CSJN, 04/11/2014), al recordar que el contacto con ambos progenitores forma parte del núcleo esencial de los derechos de los niños y no puede ser obstaculizado por el uso inadecuado de herramientas procesales.

Por otro lado, la prolongación de medidas excepcionales en el tiempo, sin una resolución definitiva, constituye una distorsión del sistema de protección, que lejos de resguardar termina vulnerando. Del Rosso (2018) advierte que esta práctica configura una forma solapada de violencia institucional. En esta línea, el Máximo Tribunal, en casos como “R., M. N. c/ S., M. E. s/ acción de restitución internacional” (CSJN, 22/12/2020), ha insistido en que el estándar de tutela judicial efectiva no se agota en la

posibilidad de litigar, sino que debe garantizar una respuesta oportuna, ajustada al dinamismo propio de las realidades infantiles y a la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran los niños.

V. Postura del autor

Desde una óptica jurídica, el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos” representa una ventaja significativa en la consolidación de un paradigma jurisprudencial centrado en el interés superior del niño. La decisión de dejar sin efecto una medida cautelar extemporánea, que había perdido eficacia fáctica y contribuía a prolongar una situación de incertidumbre emocional y jurídica para el niño, refleja una postura judicial atenta a la realidad concreta del sujeto protegido. El abordaje del Tribunal, que prioriza la situación actual del niño considerando su estabilidad emocional, sus vínculos afectivos, su integración educativa y su entorno de vida cotidiana, se alinea con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de derechos de la infancia, y se distancia de criterios formalistas que en otros casos obstaculizaron la eficacia de la protección judicial en el ámbito familiar.

Resulta especialmente relevante que el fallo reconozca que el interés superior del niño no puede ser tratado como una abstracción, sino que exige una reconstrucción situada, basada en elementos empíricos y relacionales que configuran la vida cotidiana del niño. El hecho de que haya residido más de siete años en San Martín de los Andes con su madre, en un entorno estable y afectivo, con escolarización continua y arraigo comunitario, fue debidamente ponderado por la Corte. Asimismo, el respaldo del Tribunal al informe psicológico que evidencia el perjuicio emocional generado por las medidas judiciales coercitivas demuestra una sensibilidad institucional destacable, que contribuye a humanizar el razonamiento judicial en materia de familia.

No obstante, se observa una respuesta estructural limitada frente a un problema que excede el caso concreto. La sentencia revela, de manera implícita, que el sistema judicial incurrió en una dilación inaceptable, al mantener durante más de siete años una medida cautelar sin definir de forma definitiva el régimen de cuidado personal. Esta situación pone en evidencia una falla estructural en los procesos de familia, donde las medidas provisionales se perpetúan y los niños quedan sujetos a la concepción procesal

adulta, que posterga indefinidamente la definición de su situación jurídica. La Corte pudo haber asumido una actitud más activa al respecto, estableciendo criterios más exigentes sobre los plazos razonables y los deberes de seguimiento de estas medidas, en lugar de limitarse a exhortaciones dirigidas a los tribunales inferiores.

Tampoco resulta plenamente satisfactoria la forma en que la Corte aborda la tensión entre el derecho a la coparentalidad y la estabilidad emocional del niño. Si bien reconoce que ambos progenitores comparten la responsabilidad parental y deben participar activamente en la crianza, este principio no puede aplicarse de manera severa o armoniosa en contextos atravesados por conflictos intensos, ausencia de diálogo y decisiones unilaterales previas, como el traslado acordado y luego prolongado del niño con su madre. La Corte evita problematizar el uso del derecho del padre como vía judicial para condicionar el entorno de vida del niño, omitiendo así una reflexión necesaria sobre los límites de la coparentalidad cuando esta entra en colisión con trayectorias vitales ya consolidadas.

En este sentido, resulta valioso introducir el contrapunto que ofrece la disidencia del juez Rosenkrantz, quien advierte que el centro de vida del niño había sido modificado unilateralmente y que la medida cautelar buscaba preservar el *statu quo* hasta tanto se resolviera definitivamente la cuestión de fondo. Desde esta óptica, el interés superior del niño es interpretado como la necesidad de garantizar la coparentalidad efectiva y evitar decisiones unilaterales que puedan menoscabar la responsabilidad compartida.

En términos jurídicos, el caso plantea un conflicto axiológico de gran relevancia, en tanto no se trata solo de una disputa normativa, sino de una confrontación entre valores constitucionales. Por un lado, se encuentra el principio del interés superior del niño, reconocido en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; por otro, el derecho de los progenitores a ejercer conjuntamente la responsabilidad parental, conforme a los artículos 638 y 641 del Código Civil y Comercial. Si bien ambos derechos gozan de jerarquía constitucional y legal, cuando el ejercicio de la responsabilidad parental afecta el bienestar demostrado del niño, la ponderación debe inclinarse en favor de este último, tal como lo hace la Corte.

El Tribunal resuelve oportunamente este dilema al otorgar prevalencia al interés superior del niño, dejando claro que ningún derecho de los adultos puede ejercerse de

modo que comprometa derechos fundamentales de la infancia, como el derecho al arraigo afectivo, la estabilidad emocional y un entorno protector. Sin negar la corresponsabilidad parental, la decisión subordina este principio al interés superior como criterio rector de todo proceso en el que participen niños, niñas o adolescentes. De este modo, la sentencia se presenta como una respuesta jurídicamente adecuada a la complejidad axiológica del caso, al traducir en términos operativos un principio que muchas veces queda confinado al plano declarativo.

Asimismo, la resolución judicial reafirma que el derecho a la coparentalidad no debe ser entendido como una facultad de imposición ni como argumento para desestabilizar situaciones de vida consolidadas. La Corte subraya que incluso una medida cautelar, si se prolonga más allá de su finalidad inicial y pierde conexión con las necesidades reales del niño, puede devenir contraria a derecho. Este razonamiento deja en evidencia una comprensión más sofisticada del tiempo judicial y su impacto sobre los derechos fundamentales, y permite destacar que el conflicto axiológico planteado fue abordado con una respuesta respetuosa del bloque de convencionalidad en materia de infancia.

Este tipo de enfoque se aparta de los modelos tradicionales que tienden a analizar los conflictos familiares desde esquemas abstractos, y reafirma que, en cuestiones de niñez, la neutralidad judicial no existe: toda decisión que no prioriza expresamente los derechos del niño contribuye, aunque sea por omisión, a reproducir desigualdades. En este sentido, la sentencia de la Corte marca una diferencia y constituye un mensaje normativo claro acerca del valor jurídico prioritario en juego.

VI. Conclusión

En el fallo es posible establecer una realidad que se presenta en muchos litigios de familia y que se encuentra vinculada a la falta de actualización que debe hacer la justicia cuando impone una medida cautelar, para que la misma, no termine por afectar la vida del niño y se transforme en un verdadero impedimento para su desarrollo personal y emocional. La medida cautelar que se había impuesto inicialmente para que pudiera preservarse el vínculo paterno filial se constituyó en un obstáculo debido a que el paso del tiempo terminó resultando un efecto negativo. Es importante, tener en cuenta

que la Corte Suprema retoma el sentido original que tiene la protección cautelar para que funcione de manera provisoria y como un beneficio para el bienestar del menor.

En esta sentencia hay otro punto relevante para tener en cuenta y es la tendencia a anteponer el modelo de coparentalidad por sobre la posibilidad de la escucha activa del niño. Es por eso, que la Corte centra su análisis en los lazos afectivos y emocionales del niño y tienen cuenta que los vínculos se afianzan y tienen la finalidad de servir para la construcción de la identidad del niño.

En el fallo también se sienta la mirada sobre los operadores judiciales para que puedan realizar sus prácticas bien ejecutadas y teniendo en cuenta que deben respetar los tratados internacionales que garantizan los derechos del niño. La labor realizada por los operadores judiciales puede constituirse en un beneficio para el niño, pero también puede retraer en un obstáculo por falta de contemplación de sus derechos.

VII. Referencias

Aiello de Almeida, M. (2020) Hagamos realidad el interés superior del niño. Buenos Aires: Astrea

Código Civil y Comercial de la Nación [CCyCN] Ley 26994 de 2014. Art. 638 y 641. 01 de octubre de 2014. (República Argentina)

Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación General N.º 14: sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (CRC/C/GC/14).

Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 3.1. 20 de noviembre de 1989.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “G., A. C. y otro s/guarda con fines de adopción”. 20 de abril de 2023

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Recurso de hecho deducido por M. A. J. en la causa G., A. J. c/ J., M. A. s/ cuidado personal de los hijos”, 16 de mayo de 2024

Corte Suprema de Justicia de la Nación. CSJ 002209/2019/CS001 “L. M. s/Abrigo”, 07 de octubre de 2021

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. S. 1801. XXXVIII. “S., C. s/ adopción”, 02 agosto de 2005
- Corte Suprema Justicia de la Nación. “G., M. B. s/ guarda”. 4 de noviembre de 2014.
- Corte Suprema Justicia de la Nación. “S., C. s/ adopción”. 02 de agosto de 2005
- Del Rosso, A. (2018) La desnaturalización de la medida de protección excepcional de derechos en la CABA y la institucionalización permanente. Diario DPI - Derecho Privado. Cita: IJ-DXL-940
- Fernández, S. (2014) Medidas cautelares y derechos de las familias. Cuestiones actuales - SJA 17/12/2014, 204 - TR LALEY AP/DOC/1303/2014
- Fleitas Ortiz de Rozas, A. (2011) Condiciones sustanciales y prioridades en el otorgamiento de la guarda preadoptiva. La Ley. Citas: TR LALEY AR/DOC/13694/2011
- Galli Fiant, M. (2020) Guarda preadoptiva: función y etapa de construcción del vínculo. DFyP 2020 (junio), 18. Citas: TR LALEY AR/DOC/1645/2020
- Gómez, J. (2017) Vulneración de Derechos y Acceso a la Justicia de Niños, Niñas y Adolescentes. Colección de Libros de Ponencias de Congresos de Derecho a la Niñez, Adolescencia y Familia - Ponencias IX Congreso Latinoamericano de Niñez, Adolescencia y Familia. Cita:IJ-DCCLIII
- Guarino Arias, A. (2015) Medidas cautelares. Biblioteca "Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba" - Temas de Derecho Procesal. Cita: IJ-DXXXV-951. Lejister.
- Herrera, M; Caramelo, G y Piccaso, S. (2015) Código Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires: INFOJUS.
- Hitters, J. C. (2007). Los derechos fundamentales del niño en el ámbito constitucional. La Ley.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2004). La protección integral de los derechos de los niños. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Ley 26.061 de 2005. Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. 28 de septiembre de 2005. D.O. 30767

Martínez Zorrilla, D. (1990) Metodología jurídica y argumentación. España: Debate

Seba, S. (2017) Medidas cautelares y provisionales en cuestiones de niñez, adolescencia y familia. Revista Jurídica del Nordeste Argentino - Número 3 - junio 2017.

Cita: II-CCCXLV-179. Lejister